



SÍNTESIS: La Recomendación 78/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del señor Manuel Sarro Razo, quien de manera indebida sufrió la afectación en un predio de su propiedad que fue entregado al poblado de Paso del Perro, del Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, a consecuencia de la ejecución complementaria parcial de dotación de ejidos de la resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, sin que la autoridad agraria le hubiere señalado cómo fue que llegó a la conclusión de incluir su predio en la afectación mencionada; la dependencia federal no respetó la garantía de audiencia del agraviado, por lo que se le dejó sin la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, los actos de la Secretaría citada no fueron debidamente fundados ni motivados y, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el 27 de febrero de 1991 por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, en el toca 391, relativo al juicio de garantías 372/89, en el que se otorgó el amparo al agraviado para el efecto de reponer el procedimiento agrario y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria parcial. Se recomendó dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de referencia y, en el supuesto de que el restablecimiento al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de su terreno causare algún problema social o perjuicio a los ejidatarios de la localidad de Paso del Perro, proveer lo necesario para comprar la propiedad del agraviado o bien proporcionarle otro terreno de similares características.

Recomendación 078/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Manuel Sarro Razo

Dr. Arturo Warman Gryj,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94NER/4621, relacionados con el caso del señor Manuel Sarro Razo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 1º de julio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Manuel Sarro Razo, quien indicó que es propietario de un predio rústico correspondiente a la fracción II, lote 4, del poblado denominado Palo Blanco, Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 14-00-00 hectáreas, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de funcionarios adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

A. Expresó el quejoso que el 16 de febrero de 1989, el Comisionado Agrario del Estado de Veracruz le notificó, mediante una cédula, que tenía un plazo de 30 días contados a partir del 3 de febrero de 1989 para que desocupara y entregara su predio, ya que había sido deslindado a favor del ejido Paso del Perro del Municipio de Alamo Temapache. Por lo anterior, el 23 de febrero de 1989 demandó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, el amparo de la Justicia Federal, radicándose bajo el expediente número 372/89.

El 9 de mayo de 1989, el Juez del conocimiento resolvió sobreseer el juicio de amparo número 372/89, en virtud de que no se afectó el interés jurídico del quejoso. Inconforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz, Veracruz, registrándose bajo el Toca número 391/89. El 27 de febrero de 1992, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Sarro Razo, en el sentido de respetarle la garantía de audiencia infringida en su perjuicio y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria y parcial, efectuados el 3 de febrero de 1989.

Agregó que, a la fecha de presentación de su escrito de queja, la autoridad responsable no le ha comprado, ni restituido el terreno que le afectó.

B. Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/121/94/VER/4621 y, durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 23014 del 13 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe detallado sobre los hechos expuestos por el señor Manuel Sarro Razo.

C. El 1º de agosto de 1994 se recibió respuesta de esa autoridad mediante el oficio 203197, al que adjuntó fotocopias de los oficios 8472 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el Delegado Agrario, y IV-104/63474 del 17 de junio de ese mismo año, suscrito por el Coordinador de Pagos de Predios e Indemnizaciones, en donde se informó la atención que se ha dado al asunto planteado en el presente caso. En información complementaria, se recibió el oficio 13842 del 10 de agosto de 1994, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

D. Del análisis de la documentación aportada por el señor Manuel Sarro Razo y de la proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria se desprende lo siguiente:

i) Por resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de ese año, se dotó al poblado denominado Paso del

Perro, Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, con una superficie de tierra de 1055-00-00 hectáreas para 51 beneficiarios, afectándose, entre otros, el predio correspondiente al lote 4 de la Exhacienda Palo Blanco.

ii) El 22 de febrero de 1964 se realizó la ejecución parcial con deslinde sobre una superficie de 779-00-00 hectáreas.

iii) El 3 de febrero de 1989 dicha resolución se ejecutó también de manera complementaria y parcial, afectándose una superficie de 11-60-00 hectáreas del lote 4 de la Exhacienda Palo Blanco.

iv) El 23 de febrero de 1989, el señor Manuel Sarro Razo interpuso juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, radicándose bajo el número 372/89, señalando como autoridades responsables de violar las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, al Subsecretario de Asuntos Agrarios y al Comisionado adscrito a la Delegación Agraria con residencia en Xalapa, Veracruz, señalando como actos reclamados las órdenes dictadas mediante el oficio 1153 del 17 de enero de 1989 y su notificación a través de la cédula del 10 de febrero de 1989, recibida por el quejoso el 16 del mismo mes y año, donde se estableció que tenía un plazo de 30 días contados a partir del 3 de febrero de 1989, para desocupar y entregar su predio que fue deslindado a favor del poblado Paso del Perro. El 9 de mayo de 1989, el Juez del conocimiento dictó sentencia resolviendo sobreseer dicho juicio de garantías en todas sus partes, en virtud de que no se afectó el interés jurídico del quejoso.

v) El 2 de octubre de 1989, no conforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz, Veracruz, registrándose bajo el Toca 391/89. El 27 de febrero de 1991, el Tribunal de Alzada revocó la sentencia recurrida, concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal para respetarle la garantía de audiencia infligida en su perjuicio y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria y parcial efectuados el 3 de febrero de 1989, por el ingeniero José Luis Morales González, Comisionado Agrario del Estado de Veracruz, en atención al oficio 1553 del 17 de enero de 1989, de la resolución presidencial que dotó al poblado Paso del Perro.

vi) El 20 de agosto de 1993, el ingeniero Héctor René García Quiñones, entonces Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, ordenó se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 372/89, Toca 391/89, "que en el caso concreto, se traduce en restituirlo en la posesión de su propiedad consistente en una fracción del lote 4 de la Exhacienda Palo Blanco, con una superficie de 11-60-00 has." y que esto se hiciera del conocimiento del quejoso.

vii) El 21 de septiembre de 1993, la licenciada Gemma Pérez Rosales, entonces Comisionada de la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, rindió un informe, del que destacan los siguientes aspectos:

... El día 14 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de cumplimentación de la Ejecutoria en las oficinas de la Promotoría Regional de Alamo, estando presentes la suscrita Comisionada licenciada Gemma Pérez Rosales, el licenciado Adrián Romero Cisneros, Jefe de la Promotoría Regional de Alamo Temapache y los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Paso del Perro, en su carácter de terceros perjudicados, cabe señalar que el señor Manuel Sarro Razo, quejoso amparista en el citado Juicio de Garantías, no estuvo en dicha diligencia a pesar de estar debidamente notificado, motivo por el cual manifesté a los presentes que mediante oficio 19418 de fecha 23 de agosto del año en curso, se me comisionó para dar cabal cumplimiento a la Sentencia Ejecutoria en cuestión, para tal efecto procedí a dar lectura del acuerdo emitido por el Delegado Agrario en fecha 20 de agosto del presente año en cumplimiento a la multicitada ejecutoria, por lo que una vez que hice del conocimiento de los presentes el mencionado acuerdo, procedí a levantar el acta correspondiente en la cual se asentó lo que manifestaron los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Paso del Perro, en su carácter de terceros perjudicados, la cual anexo al presente para su atención y consideración de los hechos que se establecieron en la misma...(sic)

Concluyó el informe señalando que no había sido posible cumplir en sus estrictos términos los puntos resolutivos del acuerdo emitido el 20 de agosto de 1993, en virtud de que la superficie amparada se encontraba en posesión de los integrantes del poblado señalado como tercero perjudicado, en el juicio de garantías, quienes manifestaron que por su parte no existía oposición alguna para que se llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo 372/89, siempre y cuando se cumpliera también con la ejecutoria dictada a su favor en el juicio de garantías 1336/90 que ellos interpusieron, en el sentido de que se hiciera entrega de la totalidad de las tierras que, en vía de dotación complementaría, les fueron concedidas sobre una superficie de 63-00-00 hectáreas.

viii) Por medio del oficio 8472 del 30 de mayo de 1994, el ingeniero René García Quiñones, Delegado Agrario Estatal, emitió su opinión dirigida al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la necesidad de adquirir una superficie de tierra de 74-00-00 hectáreas en favor del poblado Paso del Perro para dar cumplimiento a las ejecutorias 372/89 y 1336/90.

ix) El 27 de junio de 1994, el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario Estatal, remitió al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otros documentos, la anuencia de venta suscrita del lote 4 de la Exhacienda de Palo Blanco por el señor Manuel Sarro Razo el 16 de junio de 1994.

x) Por otra parte, el 19 de agosto de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el señor Rodolfo Sarro Razo, hermano del quejoso, con el objeto de solicitar que éste compareciera ante él para informarle de la respuesta rendida por la autoridad a esta Comisión Nacional y, así, pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

xi) El 3 de octubre de 1994, el quejoso envió su inconformidad respecto de la respuesta de la autoridad antes referida e informó que había interpuesto incidente de inejecución 74/92 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ventila actualmente el caso en cuestión.

xii) El 17 de noviembre de 1994, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de amigable composición mediante el oficio 37948, donde propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente:

a) Se de cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89 que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1991. En consecuencia, se restablezca al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de sus terrenos con una superficie de 11-60-00 hectáreas, tal como lo ordenó el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en su acuerdo del 20 de agosto de 1993.

b) En el supuesto de que la restitución de su propiedad al señor Manuel Sarro Razo, cause algún problema o agravio a los ejidatarios de Paso del Perro, Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, se provea lo necesario para que se le compre la propiedad al quejoso, o bien, se le proporcione otro terreno de similares características. Esto en virtud de la opinión que el Delegado Agrario antes citado emitió por oficio 8472 del 30 de mayo de 1994 al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la anuencia que el señor Manuel Sarro Razo otorgó para la compra-venta de la tierra en cuestión.

xiii) A través del oficio 209961 del 30 de noviembre de 1994, el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor del Ramo, del contenido del oficio 37948 del 17 de noviembre de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional envió su propuesta de amigable composición, por lo que le solicitó emitiera sus comentarios al respecto, a fin de poder estar en condiciones de dar una respuesta a este Organismo.

xiv) No obstante lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios 867, 8102 y 10343 de fechas 13 de enero, 24 de marzo y 18 de abril de 1995, solicitando a la autoridad antes referida la respuesta a la propuesta de amigable composición, la cual no dio contestación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1º de julio de 1994, mediante el cual el señor Manuel Sarro Razo manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de funcionarios adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. Los oficios 203197 y 13842 del 1º y 10 de agosto de 1994, mediante los cuales la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. Los oficios 8472 y IV-104/63474 del 30 de mayo y 17 de junio de 1994, donde se señalan los acuerdos suscritos por el Delegado Agrario y por el Coordinador de Pagos de Predios e Indemnizaciones para que se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo 372/89, Toca 391/89.
4. Copias del juicio de amparo 372/89 y de la ejecutoria del toca 391/89, promovidos por el señor Manuel Sarro Razo, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz y Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.
5. El oficio sin número del 20 de agosto de 1993, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.
6. El oficio sin número del 21 de septiembre de 1993, suscrito por la licenciada Gemma Pérez Rosales, Comisionada de la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, donde manifestó que no fue posible cumplir, en sus estrictos términos, los puntos resolutive del acuerdo emitido el 20 de agosto de 1993.
7. El oficio 8472 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el ingeniero René García Quiñones, Delegado Agrario Estatal, en el que señaló la anuencia del señor Manuel Sarro Razo para la venta de su terreno afectado y además se ordenó restablecer al quejoso de la posesión del terreno afectado.
8. El escrito del quejoso del 3 de octubre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional, a través del cual manifestó su inconformidad respecto al contenido de la respuesta de la autoridad responsable.
9. El oficio 209961 del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Oficial Mayor del Ramo sus comentarios, para con ellos poder dar una respuesta a la propuesta de amigable composición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Debido a que el 16 de febrero de 1989, el señor Manuel Sarro Razo recibió una notificación mediante cédula, del 16 de febrero de 1989, donde se señaló que debía desocupar y entregar su predio, ya que había sido deslindado a favor del ejido Paso del Perro, el 23 de febrero de 1989 demandó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, el amparo de la Justicia Federal, radicándose bajo el expediente 372/89, y que el 9 de mayo del mismo año, el juez del conocimiento resolvió sobreseer.

Inconforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz,

Veracruz, registrándose bajo el Toca 391/89. El 27 de febrero de 1992, dicho Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal. Posteriormente, a decir del quejoso y sin precisar fecha, interpuso incidente de inejecución 74/92.

No obstante que en oficio sin número del 20 de agosto de 1993, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo para que se diera legal cumplimiento a la ejecutoria 391/89, la Secretaría de la Reforma Agraria no ha cumplido.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Manuel Sarro Razo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las siguientes razones:

a) No hay duda alguna sobre la superficie del predio que le pertenece el señor Manuel Sarro Razo y de que su terreno se incluyó dentro del área entregada al poblado Paso del Perro del Municipio de Alamo Temapache, donde se encuentran los terceros perjudicados, a consecuencia de la ejecución complementaria parcial de dotación de ejidos de la resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, toda vez que así lo reconocieron expresamente las autoridades responsables mediante la orden que emitieron por oficio 1153 del 17 de enero de 1989, y que se notificó al quejoso a través de la cédula del 10 de febrero de 1989, que recibió el 16 de febrero del mismo año, para que desocupara el predio y lo entregara al ejido.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no señaló en ningún momento cómo fue que llegó a la conclusión de que el predio del señor Manuel Sarro Razo debería quedar incluido en la afectación y que parte de su terreno resultaba afectado.

b) Por otra parte, la Secretaría de la Reforma Agraria no respetó la garantía o derecho de audiencia señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligatoriedad de un procedimiento para privar a una persona de sus derechos, a fin de que se pueda proporcionar una verdadera oportunidad de defensa de los mismos, ya que en el presente caso en particular se pretendía privar de una parte de la propiedad del predio que le pertenece al quejoso, sin que previamente se le haya dado oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses.

c) Por otro lado, también se violó el artículo 16 Constitucional, en virtud de que los actos de la autoridad responsable no se encontraron debidamente fundados ni motivados, ya que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino por mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz no tiene facultades legales, según la Ley Federal de la Reforma Agraria y el Reglamento Interno de esa Secretaría, para ordenar de propio derecho la ejecución complementaria de resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, pues esto sólo compete al Secretario de la Reforma

Agraria, ni para privar de sus posesiones a los particulares bajo el argumento de que ejecuta complementariamente o reejecuta resoluciones de tal naturaleza; pues estas facultades, en todo caso, debieron ser otorgadas mediante un escrito de su superior inmediato, lo cual de la documentación proporcionada por la autoridad responsable no se otorgaron estas atribuciones.

d) Ahora bien, hasta el momento no se ha dado cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria a la sentencia ejecutoriada dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, en el Toca 391/89 relativo al juicio de amparo 372/89, y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A mayor abundamiento, el artículo 105 de la Ley antes referida, señala en relación con las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia...

Asimismo, en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 1227, aparece la siguiente jurisprudencia:

EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dichas autoridades, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo las observaciones de las ejecutorias de la Corte de interés público, la responsabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervengan en la ejecución.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia transcrita y de la información proporcionada por la autoridad agraria, el presente caso se traduce en una dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de referencia.

Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparos 372/89 y 1336/90 promovidos, por una parte, por el señor Manuel Sarro Razo, que es la que nos ocupa, y por la otra, la de los terceros perjudicados integrantes del poblado Paso del Perro, esencialmente tienen por efecto restablecer el procedimiento agrario y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria parcial dictada el 3 de febrero de 1989, al primero, y a los segundos, de dotar de una superficie de tierra de 63-00-00 hectáreas, sin hacer referencia en que lugar.

Cabe destacar que uno de los principios del juicio de amparo es la relatividad de la sentencia, la cual consiste en que ésta se limita a amparar y a proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado. En este orden de ideas, cada juicio de amparo es independiente de otro, aunque éstos se refieran a las mismas autoridades y actos similares, como es el caso de los amparos que se comentaron en el capítulo de hechos de este documento, por lo que la autoridad señalada como responsable debe cumplir cada uno en el caso concreto y conforme a la resolución que el juez de amparo emitió.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparos sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Ahora bien, la autoridad agraria ha efectuado acciones tendientes a cumplir la sentencia 372/89, como es el caso de la anuencia solidaria de venta suscrita por el señor Manuel Sarro Razo del 16 de junio de 1994, en virtud de que los integrantes del poblado Paso del Perro ocupan el terreno del quejoso, medida que se considera apropiada y que evitaría un conflicto social; luego entonces, la Secretaría de la Reforma Agraria, como Institución Pública de buena fe, obediente de la normatividad que lo vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe dar solución al caso planteado para, con ello, hacer vigente el Estado de Derecho y que un mandamiento judicial sea cumplido como lo establecen las normas a que hizo referencia.

e) Por otra parte, la Comisión Nacional no recibió respuesta por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para atender la propuesta de amigable composición que se formuló en oficio 37948 del 17 de noviembre de 1994. Al respecto, el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece:

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se dé cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89 que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1991.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que, en el supuesto de que el restablecimiento al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de su terreno con una superficie de 11-60-00 hectáreas, se llegare a causar algún problema social o agravio a los ejidatarios del Paso del Perro, Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, se provea lo necesario para que se le compre la propiedad al quejoso o bien, se le proporcione otro terreno de similares características. Esto en virtud de la anuencia que el quejoso otorgó para la compra-venta de la tierra en cuestión.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional